



ESTE DOCUMENTO ES
PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTONIO BERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 206-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 9 ABR 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Carmen Rosa Julieta Palacios Espíritu, contra la Resolución Directoral N° 004308, de fecha 10 de Septiembre de 2004 y el Informe N° 679 -2007-GRC/GAJ-SJG de fecha 30 de Marzo de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, del estudio de autos se tiene que doña Carmen Rosa Julieta Palacios Espíritu, acude al Organo de Control Institucional, denunciando el abuso de autoridad cometido en su contra por parte del Director del Centro Educativo N° 5006 Alberto Secada" al haber negado la rotación solicitada del 1er. Grado "D" al 2do. Grado "D".

Que, el Organo de Control Institucional emite el Informe N° 124-2002-OAI/DEC, concluyendo que no está probado el abuso de autoridad denunciado; y que se ha evidenciado que existe Ruptura de Relaciones Humanas de parte de la Profesora denunciante con los docentes del Centro Educativo. Recomendando al Director Regional de Educación del Callao, derivar todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios y que en aras de mantener un clima institucional favorable y garantizar el desarrollo normal de las actividades educativas se adopte la medida administrativa de Destaque a la sede de la Dirección de Educación del Callao, a la profesora Carmen Rosa Julieta Palacios Espíritu, mientras dure el proceso administrativo.

Que, la Autoridad Educativa, con el Informe de Pronunciamiento N° 32-2004-DREC/PPA, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, emite la Resolución N° 003199, resolviendo Instaurar Proceso Administrativo a doña Carmen Rosa Julieta Palacios Espíritu; notificada la misma con el Pliego de Cargos, cumplió con absolver y **solicitó declarar la extinción de la acción administrativa por prescripción.**

Que con fecha 10 de Septiembre del 2004, la Dirección Regional de Educación del Callao, emite la Resolución Directoral N° 004308, resolviendo declarar Improcedente la petición de Prescripción de la Acción Administrativa deducida; Sancionar con Separación Temporal a doña Carmen Rosa Julieta Palacios Espíritu, por el período de cuatro (04) meses, sin goce de remuneraciones, y, disponiendo que la Unidad de Gestión Administrativa Reasigne a otra institución educativa de la jurisdicción. **Interponiendo Recurso de Apelación en su contra.**

Que, el Recurso presentado cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113º, 211º y con el numeral 207.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que resulta procedente su atención.

Que, **alega la administrada que ha operado la prescripción** toda vez que el artículo 135º del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo de un año, contado a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta; pues en este



caso, esto ocurrió el 22 de Octubre del 2002, fecha del Oficio N° 3556-2002-DEC/OAI, mientras que la instauración del proceso administrativo se dispuso recién el 25 de Junio del 2004, fecha en que se dictó la Resolución Directoral N° 003199-2004-DREC, después de mas de 01 año y ocho meses, del inicio del plazo de prescripción.

Que, al respecto es del caso precisar que, para los efectos del computo del plazo de la prescripción deducida, es de obligación la estricta observancia de lo resuelto por la Secretaría General del Ministerio del Educación, a través de la Resolución N° 673-2003-ED, que en su artículo único declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 3271, emitida por la Dirección de Educación del Callao, disponiendo retrotraer el proceso al estado anterior a la producción del acto que acarreo la nulidad; esto es, previo a la remisión del informe N° 124-2002-AOI-DEC, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, sugiriéndose además la reasignación de la recurrente a otro Centro Educativo, por haber incurrido en causal de ruptura de relaciones humanas, lo que ha sido considerado como un adelanto de opinión.

Que, En ese sentido, el cómputo del plazo para la prescripción corre a partir del 05 de mayo del 2004, fecha de remisión del oficio N° 3556-2002-DEC/OAI, obrante a fojas 995, en el que se subsana el vicio sancionado, por lo que al haberse dictado la Resolución Directoral N° 003199, el 25 de Junio del 2004, en cuyo numeral dos se resuelve instaurar proceso administrativo a la impugnante, se determina que la autoridad educativa actuado dentro del término establecido por el artículo 135° del Decreto Supremo N° 19 - 90 – Reglamento de la Ley del Profesorado, aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido por el artículo 233° de la Ley 27444, no habiendo operado consecuentemente la prescripción deducida.

Que, Respecto a la violación del debido proceso de control a que se hace referencia en el referido recurso de apelación, es de considerarse que conforme se aprecia de autos, el Organo de Control Institucional, con fecha 24 de Julio del 2002, cumplió con cursar la Comunicación de Hallazgos N° 110-2002-OAI-DEC, a doña Carmen Rosa Julieta Palacios Espíritu, otorgándole el plazo pertinente para que proceda a realizar los descargos que crea conveniente, ejerciendo su derecho a la defensa, en estricta observancia de lo prescrito por el artículo 11° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, no habiendo POR LO TANTO afectación alguna del principio del debido proceso

Que, En cuanto a la fundamentación basada en aspectos relacionados a inconductas atribuidas a la administrada, tales como inducir a los alumnos de una sección a dejar las aulas como protesta por su separación del Centro Educativo N° 5006 "Alberto Secada Sotomayor", así como aleccionar a madres de familia para que agredieran a la profesora María Ponce Eusebio; es de considerarse que los mismos se basan única y exclusivamente en la versión de la antes referida profesora, no existiendo en autos prueba idónea que acredite que la recurrente Carmen Rosa Palacios Espíritu, sea la autora de dichas acciones, por lo que dicha fundamentación violenta la disposición contenida en el artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga la motivación de los actos administrativos con hechos probados del caso específico, por lo que debe ser corregida en esta instancia.

Que en ese sentido la sanción a imponerse debe estar fundamentada en la conducta asumida inicialmente por la docente Palacios Espíritu, al no firmar el Acta de Coordinación de fecha 15 de Marzo del año 2002, que en fotocopia obra de fojas 178 a fojas 181, y no dejar constancia de su negativa, y sus posteriores desobediencias al no asumir el grado asignado sin considerar que en años anteriores se había programado su rotación, conforme es de verse del Informe N° 01-02-SD/CE 5006-ASS, que corre a fojas 176 y 177, mostrando con dicha actitud falta de voluntad para cooperar con la Dirección del centro de trabajo en la



Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 206

optimización de las acciones educativas, deber establecido en el Inc. C) del Decreto Supremo 019-90-ED.

Que, en ese sentido, es de considerarse que está plenamente acreditada la inconducta funcional de la administrada, observada frente a la decisión de la Dirección, de no concederle la rotación de grado, disposición que en las conclusiones del Informe del Organismo de Control Interno, se ha establecido que no configura abuso de autoridad alguno, el mismo que es corroborado con los informes N° 18-02-EEP-UGP-DEC, 28-02-EEP-UGP-DEC y 35-02-EEP-UGP-DEC, evacuados por la Unidad de Gestión Pedagógica.

Que, dicha actitud renuente, basada en la anteposición de los intereses personales, frente a una lícita disposición superior, originó una situación conflictiva en el Centro Educativo N° 5006 "Alberto Secada Sotomayor" trascendiendo e involucrando a profesores, padres de familia, pero principalmente a los alumnos, afectándose directamente los principios de la generosa actividad docente, y generó la ruptura de relaciones humanas con el personal directivo, docentes y personal administrativo de la institución educativa, resultando válido por lo tanto su reasignación a otra institución educativa de la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 234 del acotado cuerpo normativo Decreto Supremo 019-90-ED.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA JULIETA PALACIOS ESPIRITU**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004308, de fecha 10 de Septiembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003056, del 11 de Junio de 2004, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la petición de prescripción de la Acción Administrativa deducida por doña Carmen Rosa Julieta Espíritu.

ARTICULO TERCERO.- Que se **REVOQUE** la misma en el extremo que Sanciona con Separación Temporal en el servicio docente por el periodo de cuatro (04) meses, sin goce de remuneraciones, y **REFORMANDOLA** se señale en Tres (03) meses.

ARTICULO CUARTO.- Que se **CONFIRME** en el extremo que dispone que la Unidad de Gestión Administrativa **REASIGNE** a otra jurisdicción educativa de la jurisdicción y en lo demás que contiene.

ARTICULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.





ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL